

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00130-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de terminación del proceso, presuntamente rubricada por el demandante y por los demandados, la cual es condicionada a la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a favor del ejecutante, solicitando además, que los codemandados se tengan notificados por conducta concluyente (ver archivo 003 OneDrive); frente a ello, debo primeramente manifestar, que sería del caso acceder a la terminación solicitada, si no se observara, que la solicitud proviene del correo electrónico barbosadiazw@gmail.com, cuando el registrado en el ítem de notificaciones de la demanda, por el actor es wibadi_l@gmail.com; situación esta, que no brinda certeza al despacho, en el sentido que el canal digital de donde fue remitida la solicitud sea de propiedad del demandante; en segundo lugar, en la solicitud de terminación no se indicó el valor exacto de los dineros que deben ser entregados a favor del demandante, a efectos de terminar el proceso; y para ello, debe allegarse liquidación del crédito, para determinar con precisión la suma a entregar, como así lo estipula el artículo 461 del C.G.P., y evitar de esta manera desmanes en la entrega de los mismos.

De igual manera, tampoco se accede a tener por notificados por conducta concluyente a los codemandados; advirtiéndose que, para efectos de tenerlos por notificados por conducta concluyente, deberá cada codemandado remitir la respectiva solicitud desde su canal digital con destino a este juzgado.

Así mismo, se le recuerda al demandante, que, dentro de este proceso, está actuando a través de endosatario en procuración; por ende, el profesional en derecho puede remitir las solicitudes al proceso desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA, más exactamente la de terminación del proceso, si es su deseo. Lo anterior; con el ánimo de que brinde seguridad jurídica al proceso; y más cuando lo que se pretende es la entrega de dineros, con la consecuente terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b9b9a4861e81bf17f8e9f14192b463aca227f956e02bf463f7e7a6e4ae2b06**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal – Nulidad de Escrituras Publicas
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 30 fl. 04 del OneDrive, obra poder conferido por el gerente de la entidad codemandada CONSTRUCTORA SCALE+ SAS, al abogado DARWIN LORENZO DELGADO ARISMENDI, para que actúe en su representación dentro de este proceso; en razón a ello, se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la codemandada CONSTRUCTORA SCALE+ SAS, atinente a que se le vincule al proceso, para que haga parte del mismo; al igual, que se le comparta el link del expediente a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción (ver archivo 30 fls. 01-03 OneDrive); frente a la vinculación solicitada, debo decir, que no se accede a lo peticionado, por cuanto la entidad que representa ya es parte dentro de este proceso en su condición de codemandada, como así quedó registrado en auto admisorio de reforma de demanda de fecha 10 de febrero de 2023 (ver archivo 19 OneDrive); ahora, con respecto a que se le comparta el link del proceso, observo que la secretaría del juzgado ya procedió de conformidad a lo solicitado (ver archivo 31 OneDrive).

Por otra parte, el apoderado judicial de la entidad codemandada, en escrito visto en archivo 32 del OneDrive, solicita al despacho se decrete la nulidad de lo actuado hasta la fecha, en razón a que su cliente no fue notificado formalmente de la presente demanda; no pudiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme al debido proceso y normas que así lo establecen; al igual, que concluye solicitando sean levantadas las medidas cautelares decretadas; frente a ello, es decir, referente a la nulidad solicitada, debo manifestar, que el despacho la rechaza de plano, por cuanto, si el señor mandatario judicial corrobora el proceso, podrá observar que la entidad que representa CONSTRUCTORA SCALE+ SAS, se encuentra legalmente notificada del auto admisorio de demanda y del auto admisorio de reforma de la demanda, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, conforme se observa en el archivo 28 fls. 580-868 del OneDrive; notificación que le fue remitida el día 20 de abril de 2023, a la dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, conforme se observa en el siguiente pantallazo:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	641700
Emisor	asesoriasgomezsas@gmail.com
Destinatario	constructorascale@gmail.com - CONSTRUCTORA SCALE+ S.A.S.
Asunto	RAD. 2022-551. NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA.
Fecha Envío	2023-04-20 17:22
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/04/20 17:39:11	Tiempo de firmado: Apr 20 22:39:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/04/20 17:39:14	Apr 20 17:39:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[18725]: CF7BE12486EB: to=<constructorascale@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=2.8, delays=0.15/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1682030354 b36-20020a056870472400b0018451aed8ffsi31366560aq.23 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2023/04/21 10:14:55	Dirección IP: 66.102.8.8 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/04/21 10:15:18	Dirección IP: 181.33.135.119 Colombia - Norte de Santander - Cucuta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36

Aunado a lo anterior, la nulidad planteada, no cumple los requisitos mínimos que exige el artículo 135 del CGP. En consecuencia, itero, se rechaza de plano la nulidad presentada.

En lo concerniente, a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; el despacho dispone no acceder, en razón a que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del C.G.P. para tal fin.

Finalmente, en atención a la solicitud de sentencia peticionada por el apoderado judicial de la parte demandante (ver archivo 34 OneDrive); el despacho no accede a ello, en razón, a que previo a proferir la decisión a que en derecho corresponda, se debe agotar con el procedimiento que prevé la ley procesal para el efecto, ya que no se le puede olvidar al profesional del derecho, que estamos ante la presencia de un trámite verbal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73a072fc981002917bb75f6a095d6799c02d4b791f0b520077fb29242ff5944**

Documento generado en 28/11/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00823-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura de sucesión, instaurada mediante apoderado judicial, por **ANA MYRIAM SERRANO, JACKELINE SERRANO CONTRERAS** en su condición de **hijas de la causante BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)**; **ERIKA LILIANA CHACÓN SERRANO**, en su condición de heredera por representación de su señora madre Irma Elizabeth Serrano Contreras (Q.E.P.D.) **hija de la causante BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)**; **JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JESSICA KATHERINE SERRANO SABOGAL y PAOLA MILENA SERRANO SABOGAL** en su condición de herederos por representación de su señor padre Julio Roberto Serrano Contreras (Q.E.P.D.) **hijo de la causante BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)**; **JAIME OMAR SERRANO CONTRERAS y CLAUDIA JULIA SERRANO CONTRERAS** hijos de la causante **BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE**; examinado el escrito de demanda, observo, que se cumplen con las formalidades de ley; en razón a ello, es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada de la causante **BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)**, fallecida en esta ciudad el 13 de enero de 2023; y quien en vida se identificó con C.C. 27.609.068 de Tibú.

SEGUNDO: Reconocer a, **ANA MYRIAM SERRANO, JACQUELINE SERRANO CONTRERAS**, como herederas de de la causante **BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)** en su condición de **hijas**; **ERIKA LILIANA CHACÓN SERRANO** en su condición de heredera por representación de su señora madre Irma Elizabeth Serrano Contreras (Q.E.P.D.) **hija de la causante BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.)**; **JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JESSICA KATHERINE SERRANO SABOGAL y PAOLA MILENA SERRANO SABOGAL** en su condición de herederos por representación de su

señor padre Julio Roberto Serrano Contreras (Q.E.P.D.) **hijo de la causante BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.).**

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; y hágaseles entrega del escrito de demanda y de sus anexos a **JAIME OMAR SERRANO CONTRERAS y CLAUDIA JULIA SERRANO CONTRERAS hijos de la causante BIBIANA CONTRERAS DE SERRANO (Q.E.P.D.),** para que ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del C.G.P.; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ;** y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado para los fines del artículo 492 del C.G.P., se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciase.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciase.**

SEPTIMO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

OCTAVO: Reconocer al abogado MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, para que actúe como apoderado judicial de **ANA MYRIAM SERRANO, JACQUELINE SERRANO CONTRERAS, ERIKA LILIANA CHACÓN SERRANO, JONATHAN DAVID SERRANO MEDINA, JESSICA KATHERINE SERRANO SABOGAL y PAOLA MILENA SERRANO SABOGAL,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20340aed352538a6962ca3aa2eb7833a0eaf396cd68cbf8d8b65c7db915d4ff9**

Documento generado en 28/11/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>